

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ JACKMAN

La presente sentencia, con la que concurro en su totalidad, es de especial importancia por al menos tres razones: su reafirmación de que la práctica de imponer penas corporales por parte de los Estados Partes a la Convención Americana de Derechos Humanos (“la Convención”) es un incumplimiento flagrante de dicho tratado; su insistencia en la absoluta necesidad de que los Estados respeten sus obligaciones establecidas en el tratado; y su rechazo de la tétrica herramienta conocida como “cláusulas de excepción” que tiene el efecto de permitirle a ciertos estados del Commonwealth del Caribe el lujo de simultáneamente reprobar y aprobar comportamientos que son internacionalmente ilícitos.

Penas Corporales

La sentencia de la Corte detalla de manera adecuada el grado al cual la jurisprudencia internacional de derechos humanos ha prohibido esta pena cruel, inhumana y degradante, de manera que no hay necesidad de que yo me dilate más en este tema. Sin embargo, no vale de nada que, aparte del oprobio internacional que ha atraído esta práctica, la Corte Suprema de una jurisdicción con gran similitud constitucional a Trinidad y Tobago no tuvo ninguna dificultad, en el caso de Barbados de *Hobbs y otros vs. R*, para encontrar que los azotes con un látigo con nueve correas de cuerda anudada es, en las palabras del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Sir Denys Williams, “...inhumano dentro del significado de la sección 15.1 [de la Constitución de Barbados]” y “...degradante dentro del significado de la sección 15.1”. La sección a la que hace referencia el versado Presidente de la Corte Suprema de Justicia dice lo siguiente:

15.1 Ninguna persona será sujeta a tortura o a penas inhumanas o degradantes de otra naturaleza.

La disposición relevante en la constitución de Trinidad y Tobago establece que:

[...El] Parlamento no podrá ... imponer o autorizar la imposición de tratamientos o penas crueles e inusuales [...]

Pacta sunt servanda

Pero, cumplirá Trinidad y Tobago con la decisión de la Corte? Juzgando con base en su falta de participación en las audiencias de este caso, y dada su previa actitud desobediente en el caso de *Hilaire*, el cumplimiento es, como mínimo, poco probable. Esto a pesar de la indisputable responsabilidad del Estado según las leyes internacionales a responder ante el sistema interamericano de derechos humanos por cualquier supuesta violación a la Convención que haya ocurrido entre el período del 28 de mayo de 1991, día en que el estado ratificó la Convención y reconoció la competencia obligatoria del Tribunal, y el 26 de mayo de 1999, día en que su denuncia de la Convención tuvo efecto legal.

El principio que establece que los estados deben cumplir de buena fe con los términos de los tratados a los que ingresa de manera voluntaria (*pacta sunt*

servanda) es la piedra angular de la cortesía internacional entre naciones y el derecho internacional. El Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (“la Convención de Viena”) establece lo siguiente: Todo tratado **en vigor** obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. (Énfasis agregado.)

Debiera ser obvio que el cumplimiento de buena fe es aún más importante en el área del derecho internacional de derechos humanos, donde lo que está en juego no son los intereses impersonales de los estados sino la protección de los derechos fundamentales del individuo. La denuncia por parte de Trinidad y Tobago de la Convención fue realmente lamentable para la causa de un régimen universal de protección de los derechos humanos, pero el Estado estaba dentro de todo su derecho a tomar ese paso sin precedentes. Pero su contumeliosa negativa a reconocer sus obligaciones continuadas bajo un tratado que seguía estando en vigencia para ellos cuando ocurrieron las violaciones de este caso representa un ataque injustificado al Estado de Derecho, aún más sorprendente en un Estado que, como otros estados del Commonwealth del Caribe, se enorgullece de sus tradiciones de Derecho Consuetudinario, donde el respeto por los derechos humanos y por el Estado de Derecho están profundamente incorporados en la cultura legal.

Actualmente, debido a la breve estancia y retiro precipitado de Trinidad y Tobago, solo cuatro de esos estados son parte de la Convención. Solo uno, Barbados, ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte. Con base en la reciente negativa del Estado, dentro del contexto de su primer contacto procesal con la Corte, de obedecer una Orden Incidental de la Corte en un tema referido a la Corte por la Comisión Interamericana bajo los términos del artículo 63.2 de la Convención, pareciera que Barbados se está inclinando a seguir el ejemplo de infracción de su colega y vecino del CARICOM.

Aunque – a diferencia de Trinidad y Tobago en el presente caso – Barbados ha mostrado un mínimo de cortesía al responder a la Orden del Tribunal, dicha respuesta es en la forma de una alegación de que el estado está eximido de la jurisdicción de la Corte, sobre la base jurídicamente incoherente de que obedecer dicha orden los haría entrar en conflicto con su Constitución. Esto en directa antítesis al precepto incluido en el artículo 27 de la Convención de Viena: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Desafortunadamente no hay pruebas de que ninguno de los Estados del Commonwealth del Caribe que sean Partes de la Convención hayan tomado medidas para cumplir con la obligación establecida en el artículo 2, “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”, viz:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Cláusulas de Excepción”

Tal como ha sido determinado por la Corte tanto en el presente caso como en el caso de *Hilaire*, Sección 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago, la llamada “cláusula de excepción”, (reflejada en disposiciones constitucionales en el Commonwealth del Caribe) tiene el efecto de proteger contra el escrutinio, en las Cortes nacionales, de ciertos actos del Estado que de otra manera estarían incumpliendo las disposiciones de los derechos fundamentales de dicha Constitución. Sin embargo, por virtud de los principios establecidos en el artículo 26 de la Convención de Viena, esto no exime al estado de su deberes según el derecho internacional; al grado al que dicha disposición pretenda hacerlo, constituye un claro incumplimiento de las obligaciones internacionales relevantes.

Los países que entraron de manera voluntaria y soberana a los tratados no pueden elegir cuáles obligaciones de los mismos van a obedecer y cuales van a despreciar. Aún cuando se presenten reservas, está claramente establecido en el derecho y la práctica internacional que dichas reservas no deben ser “incompatibles con el objeto y el fin del tratado”. (*Convención de Viena: Artículo 19*).

Trinidad y Tobago ha ejercitado su derecho soberana a denunciar y retirarse de la Convención. Sin embargo, ningún estado que se haya comprometido a un tratado internacional, puede de buena fe rehusarse a cumplir las obligaciones que de modo inequívoco se obligó a honrar durante el plazo de validez del tratado. Eso sería una burla para el derecho internacional y, en el caso de los tratados de derechos humanos, socavaría un régimen de preocupación internacional por el ser humano como individuo que se remonta hasta al menos la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El hecho de que esté surgiendo una clara tendencia por parte de los estados del Commonwealth del Caribe en esta sombría dirección, con sus implicaciones para la integridad y aceptación del sistema interamericano, es un tema de gran preocupación.

Oliver Jackman
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario